



Expediente: PAOT-2019-1448-SPA-847  
y su acumulado PAOT-2019-2201-SPA-1251

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13620

-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-1448-SPA-847 y PAOT-2019-2201-SPA-1251 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el párroco de la iglesia mando con una empresa particular a quitar un gran árbol hule de 20 metros de altura sin ningún dictamen técnico que apoyara su decisión (sic) (...) [hechos que tienen lugar en calle Cocoteros número 162, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*

*(...) es una empresa dedicada a talar y podar arboles (sic) llamada agrorevi (...) hicieron la tala de un majestuoso árbol ubicado en Cocoteros 158, esquina con Clavelinas, no me presentaron ningún dictamen técnico y solo dijo una vecina fue a petición del párroco de la iglesia que les pagó 4000 pesos por dicha tala [hechos que tienen lugar en calle Cocoteros, número 158, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-1448-SPA-847  
y su acumulado PAOT-2019-2201-SPA-1251

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13620 -2019

## AFFECTACIÓN DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que se constató la presencia de dos tocones localizados sobre la acera, en las inmediaciones del centro religioso de referencia. Aunado a lo anterior, se observaron dos árboles de la especie *Ficus elástica* y dos de la especie *Jacaranda mimosifolia*, en cuyos fustes fueron marcados puntos y equis de color azul.



Figuras 1-2. Vista de los dos tocones encontrados frente al centro religioso.



Expediente: PAOT-2019-1448-SPA-847  
y su acumulado PAOT-2019-2201-SPA-1251

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13620-2019



Figuras 3-4. Se observan los tres individuos arbóreos con marcas en sus fustes.

En virtud de lo anterior, se tuvo comunicación con personal de la parroquia en mención, quienes hicieron del conocimiento al personal actuante que contaban con las autorizaciones correspondientes, mostrando las solicitudes de “Tala de árboles”, “Poda de árboles” y “Pavimentación nueva de las banquetas” que se encuentran en el perímetro de la parroquia; así como el oficio ALCALDÍA-AZC/DGSU/2018-0024, mediante el cual personal de la Dirección General de Servicios Urbanos informó al solicitante que derivado de la valoración de cuatro árboles localizados en las inmediaciones del centro religioso en mención, se determinó procedente su derribo, previo al pago de la restitución correspondiente de acuerdo a los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como al numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco informara a esta Entidad si contaban con autorización y dictamen para el derribo, poda o trasplante de los individuos arbóreos localizados en el área en mención; al respecto, mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2019-531 dicha Unidad Administrativa remitió copia simple del expediente generado con la solicitud de folio CESAC 27302/433 integrado por la solicitud para el derribo de árboles, notificación al ciudadano del oficio ALCALDÍA-AZC/DGSU/2018-0024, los dictámenes del arbolado evaluado, así como el comprobante de donación con número de folio DGSU/2018-180, en el cual consta la entrega de 6 fajas con tirantes como compensación equivalente por el derribo de 4 árboles, toda vez que se determinó que uno representaba riesgo por mantenerse muerto en pie y los otros tres afectaban el interior de la parroquia encontrada en sus inmediaciones.

Al respecto, el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente; asimismo, respecto a la restitución física, señala que cuando el derribo sea justificado por afectación severa al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles, el número de árboles a restituir será de 1 a 1; no obstante, respecto a la restitución equivalente, en el numeral 9.2.1.3 de la Norma Ambiental en mención, señala que en caso de que la



Expediente: PAOT-2019-1448-SPA-847  
y su acumulado PAOT-2019-2201-SPA-1251

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13620 -2019

autoridad competente lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico marcado en la tabla de "Restitución económica para obra pública y privada", la restitución equivalente podrá llevarse a cabo de diversas formas, en las que se contempla la entrega de herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado.

De lo anterior se desprende que si bien tres de los cuatro árboles dictaminados para derribo por personal de la Alcaldía Azcapotzalco, fue debido a que causaban daños en el interior de la parroquia, y el cuarto se encontraba muerto en pie; esta Entidad considera que a fin de compensar la cobertura vegetal del lugar de referencia, así como de mantener la prestación de los servicios ambientales que éstos nos proporcionan se debe considerar la restitución física determinada mediante el dictamen técnico PAOT-2019-589-DEDPPA-228, en el cual se determinó una cantidad de 12 individuos arbóreos como compensación.

Por lo anterior, se remitió dicha opinión técnica a la Dirección General de Servicios Urbanos, a fin de compensar la pérdida de cobertura arbórea en el lugar donde se efectuaron los derribos, de conformidad al artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que establece que es atribución de las Alcaldías implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

En virtud de lo anterior, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

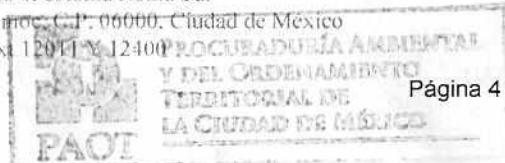
## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de dos tocones localizados sobre la acera, en las inmediaciones del centro religioso de referencia. Aunado a lo anterior, se observaron dos árboles de la especie *Ficus elástica* y dos de la especie *Jacaranda mimosifolia*, en cuyos fustes fueron marcados puntos y equis de color azul.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco remitió copia simple de la solicitud para el derribo de árboles, notificación al ciudadano del oficio ALCALDÍA-AZC/DGSU/2018-0024, los dictámenes del arbolado evaluado, así como el comprobante de donación con número de folio DGSU/2018-180, en el cual se consta la entrega de 6 fajas con tirantes como compensación equivalente por el derribo de 4 árboles, toda vez que determinaron

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-1448-SPA-847  
y su acumulado PAOT-2019-2201-SPA-1251

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13620 -2019

que uno era de riesgo y los otros tres afectaban el interior de la parroquia que encontrada en sus inmediaciones.

- No obstante, esta Entidad emitió el dictamen técnico PAOT-2019-589-DEDPPA-228, el cual fue remitido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, a fin de que considere la restitución física determinada en dicho dictamen técnico, a fin de compensar la cobertura vegetal del lugar de referencia, así como de mantener la prestación de los servicios ambientales que éstos nos proporcionan, de conformidad al artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**  
-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.